



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1187 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUL. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	684-2018
CUT	:	66051-2018
IMPUGNANTE	:	William Zárate Galoc
ÓRGANO	:	AAA Maraón
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Bagua
POLÍTICA	:	Provincia : Bagua
	:	Departamento : Amazonas



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por señor William Zárate Galoc contra la Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M, porque los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor William Zárate Galoc contra la Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M de fecha 22.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 3.8 UIT, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor William Zárate Galoc solicita que se declare la nulidad de Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 La autoridad no tomó en cuenta la Resolución Directoral N° 037-2016-ANA-AAA.M de fecha 18.01.2016, que autoriza al Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, la ejecución de actividades de limpieza y descolmatación en el cauce del río Utcubamba; por lo tanto, únicamente se estaba realizando un trabajo de encauzamiento sobre lo realizado previamente por el Proyecto Especial.
- 3.2 Se encontraba realizando trabajos de encauzamiento del río Utcubamba, "en la parte de la propiedad del señor Nilo Delgado Flores" [Sic]; por lo tanto, la multa debió imponerse al propietario del terreno y de la maquinaria.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Bagua-Santiago en fecha 09.10.2017, realizó una inspección ocular en el Sector Las Juntas, distrito de Bagua, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, en la cual verificó trabajos de encauzamiento en el río Utcubamba en un tramo aproximado de 1km, que se inician en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770856 N 9374883 y finalizan en el

punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770693 N 9374936. Dichos trabajos estaban siendo realizados por el señor William Zárate, quien manifestó que había sido contratado por el dueño del terreno ubicado en la margen izquierda del río Utcubamba. Asimismo, en el momento de la inspección, un vecino del lugar indicó que el terreno beneficiado por los trabajos de encauzamiento, pertenece al señor Nilo Delgado Flores.

- 4.2 La diligencia antes indicada se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 058-2017-ANA-AAA.M-ALA.BS/JCWT de fecha 13.10.2017, en el cual la Administración Local de Agua Bagua-Santiago indicó que la persona a quien se encontró realizando los trabajos de encauzamiento es el señor William Zárate Galoc. Asimismo, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador al presunto responsable de los hechos verificados.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 0012-2017-ANA-AAVIM-ALA BAGUA-SANTIAGO de fecha 24.10.2017, la Administración Local de Agua Bagua-Santiago comunicó al señor William Zárate Galoc el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar trabajos de encauzamiento en el río Utcubamba, que se inician en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770856 N 9374883 y finalizan en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770693 N 9374936, lo que constituye la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

- 4.4 Con el escrito presentado el 30.10.2017, el señor William Zárate Galoc presentó sus descargos alegando que se encontraba operando una máquina excavadora a fin de realizar trabajos en el cauce del río Utcubamba, en mérito a un contrato verbal con un tercero.



- 4.5 La Administración Local de Agua Bagua-Santiago en el Informe Técnico N° 063-2017-ANA-AAA.M-ALA.BS/JCWT de fecha 08.09.2017, concluyó que en fecha 09.10.2017, se verificó que el señor William Zárate Galoc estaba realizando trabajos de encauzamiento en el río Utcubamba en un tramo aproximado de 1 km, por lo que se determina su responsabilidad en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, referida a la construcción o ejecución de obras hidráulicas en una fuente natural de agua sin contar con la respectiva autorización.



En el Informe Técnico N° 009-2018-ANA-AAA.M-AT/GSAR de fecha 06.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, luego de realizar la evaluación de los criterios específicos para la calificación de las infracciones, concluyó que la conducta debe calificarse como grave, correspondiendo que se imponga al señor William Zárate Galoc una multa de 3.08 UIT.

- 4.7 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en el Informe Legal N° 181-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/EHDP de fecha 12.03.2018, señaló que de las actuaciones realizadas por el órgano instructor, se ha acreditado que el señor William Zárate Galoc venía ejecutando trabajos en el cauce del río Utcubamba, hecho que ha sido reconocido por el propio administrado en sus descargos, en los cuales indicó que efectuaba los trabajos para un tercero. En tal sentido, la referida autoridad, aplicando el Principio de Causalidad, que establece que la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, opinó que corresponde imponer la sanción al señor William Zárate Galoc.

- 4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con la Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M de fecha 22.03.2018, notificada el 06.04.2018, sancionó al señor William Zárate Galoc con una multa de 3.08 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 El señor William Zárate Galoc con el escrito ingresado en fecha 19.04.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M, conforme con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción y sanción impuesta al señor William Zárate Galoc



El numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*.

6.2. Asimismo en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establece que es infracción en materia de aguas: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.



La responsabilidad del señor William Zárate Galoc en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

La inspección ocular realizada el 09.10.2017, en la cual la Administración Local de Agua Bagua-Santiago verificó trabajos de encauzamiento en el río Utcubamba en un tramo aproximado de 1 km, que se inician en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770856 N 9374883 y finalizan en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770693 N 9374936. Dichos trabajos estaban siendo realizados por el señor William Zárate.

- b) El Informe Técnico N° 058-2017-ANA-AAA.M-ALA.BS/JCWT de fecha 13.10.2017, en el cual la Administración Local de Agua Bagua-Santiago evaluó los hechos constatados en la inspección ocular llevaba a cabo en fecha 09.10.2017, y recomendó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- c) El escrito de descargo de fecha 30.10.2017, en el cual el señor William Zárate Galoc reconoció la comisión de la infracción, al señalar que en el momento de la inspección ocular de fecha 09.10.2017, se encontraba realizando trabajos de encauzamiento del río Utcubamba a favor de un tercero.
- d) El Informe Técnico N° 063-2017-ANA-AAA.M-ALA.BS/JCWT de fecha 08.09.2017, en el cual la Administración Local de Agua Bagua-Santiago determinó la responsabilidad del señor William Zárate Galoc en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referida a la construcción o ejecución de obras hidráulicas en una fuente natural de agua sin contar con la respectiva autorización.
- e) El Informe Técnico N° 009-2018-ANA-AAA.M-AT/GSAR de fecha 06.02.2018, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, evaluó los criterios específicos para la calificación de infracciones y concluyó que la conducta debe calificarse como grave.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento del apelante recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar que la Resolución Directoral N° 037-2016-ANA-AAA.M de fecha 18.01.2016, que refiere el administrado y la cual adjunta a su recurso de apelación, corresponde a una autorización otorgada al Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua para realizar trabajos de descolmatación en el cauce del río Utcubamba, pero no constituye un permiso otorgado a favor del recurrente para ejecutar el encauzamiento del citado río.



En tal sentido, lo afirmado por el señor William Zárate Galoc acerca de que únicamente estaba trabajando sobre lo que previamente había efectuado el citado Proyecto Especial, no desvirtúa la comisión de la infracción verificada el 09.10.2017; debiéndose desestimar este extremo del recurso de apelación.

- 6.5. Respecto al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1 El numeral 246.8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción.

6.5.2 Sobre el particular, Morón Urbina precisa que *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*.¹

6.5.3 En el caso de autos, conforme a lo señalado, se encuentra demostrado el nexo causal en tanto, en la inspección ocular de fecha 09.10.2017, se verificó que el señor William Zárate Galoc estaba realizando trabajos de encauzamiento en el río Utcubamba sin contar con la respectiva autorización, en un tramo aproximado de 1 km, que se inician en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770856 N 9374883 y finalizan en el punto de coordenadas UTM (WGS84) E 770693 N 9374936; tal como se indicó en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6.5.4 Asimismo, mediante los informes técnicos descritos en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, se concluyó que el señor William Zárate Galoc ejecutó una obra hidráulica sin autorización, referida al encauzamiento del río Utcubamba, no pudiendo demostrar el recurrente que haya ejecutado los trabajos de encauzamiento por encargo de un tercero; debiendo por tanto recaer la responsabilidad sobre él mismo; razón por la cual se desestima lo señalado por el impugnante en este extremo.

6.6. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor William Zárate Galoc contra la Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M, porque con sus argumentos no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción.

6.7. Sin perjuicio del análisis realizado, este Tribunal, en aplicación del numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General², considera necesario disponer que la Administración Local de Agua Bagua-Santiago inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Nilo Delgado Flores, por los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 09.10.2017, en atención a que en el acta de la citada inspección se indicó al señor Nilo Delgado

¹ MORON URBINA. Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Lima. Gaceta Jurídica. 2014, Pág.782.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

(...)"

Flores como el dueño del terreno beneficiado por los trabajos de encauzamiento, lo cual ha sido manifestado también por el señor William Zárate Galoc en su recurso de apelación.

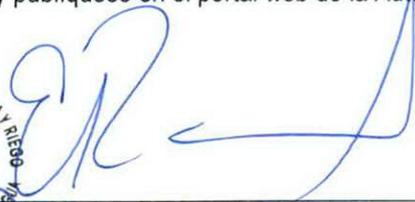
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1188-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.07.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor William Zárate Galoc contra la Resolución Directoral N° 442-2018-ANA-AAA.M.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.
- 3º. Disponer que la Administración Local de Agua Bagua-Santiago inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Nilo Delgado Flores, por los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 09.10.2017, de conformidad con lo indicado en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




GANTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL